



794

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

Cartagena de Indias, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-33-40-015-2016-000159-00
Accionante	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Vinculados	ELECTRICARIBE E.S.P., MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, SURTIGAS ESP Y TRANSELCA (GRUPO EMPRESARIAL ISA)
Sentencia N°	044

Visto el informe secretarial que antecede de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho 2018, (fl.793), procede el Despacho a emitir decisión de fondo en la presente acción.

1. PRONUNCIAMIENTO.

1.2 OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción popular interpuesta por la Dra. IRINA ALEJANDRA JUNIELES ACOSTA en su condición de DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, contra el DISTRITO DE CARTAGENA, invocando la protección de los derechos e intereses colectivos tales como "La seguridad y la salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente".

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

En resumen manifiestan como hechos de la acción interpuesta los siguientes (fl. 1- 3):

- 1. A la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, acudieron representantes de cuarenta y un 41 familias, asentadas en el Barrio Nelson Mandela, Sector Villa Corelca, ubicado en la ciudad de Cartagena, manifestando las extremas y riesgosas condiciones en las que viven en improvisadas "viviendas.
- 2. Al conocer de esta situación, una comisión de esta regional, se desplazó hasta el lugar, por expresa petición de la comunidad, evidenciando el riesgo latente en que se encuentra un número identificado de cuarenta y un (41) familias por diversos factores entre ellos: a) sus improvisadas "viviendas" están ubicadas entre torres de energía con alta exposición a descargas eléctricas; b) expuestas a las constantes inundaciones por el desbordamiento del Canal Transelca con cada aguacero de la temporada invernal, por lo que en más de una oportunidad han perdido los pocos bienes materiales que poseen; y c) ante una evidente contaminación del medio ambiente, producto del tránsito de aguas servidas y desechos tóxicos vertidos por el canal mencionado por parte, según el dicho de los peticionarios, de las empresas que circundan el sector; situación que se ha agudizado, teniendo en cuenta la propagación de mosquitos portadores de virus tales como chikunguya y zika, cuyas condiciones de crecimiento y expansión se potencializan por las condiciones ya descritas.
- 3. Antes de acudir a la entidad que representó, la comunidad intentó de manera infructuosa que el Distrito de Cartagena, a través de la Oficina de Gestión de Riesgo, adscrita a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, brindara aunque fuere de manera de





Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

provisional y previo al recrudescimiento del invierno, alternativas que le permitieran no seguir expuestos a los riesgos ya enunciados, máxime cuando se avecinaba una nueva ola invernal que empeoraría la situación que viven a diario.

4. Como consecuencia de lo anterior, el 9 de Junio del año 2014, se realizó una "Inspección Técnica Gestión del Riesgo", por un grupo interdisciplinario conformado por funcionarios de la Oficina de Gestión de Riesgos Distritales así:
 - Alex Mansilla, Coordinador Grupo Técnico, Lider Manejo de Desastres.
 - Pedro Bermejo, Arquitecto, Grupo Conocimiento
 - Jaime Lozano, Arquitecto, Grupo Reducción
 - Luis Carlos Díaz Salgado, Ingeniero Industrial, Grupo Reducción
 - Nilson Ahumado, Técnico Gestión Riesgo, Grupo Conocimiento.
 - Ricardo Virguez, Técnico Prevención del Riesgo, Atención Emergencia, Grupo Manejo de Desastres

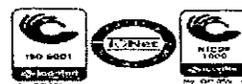
5. EL informe posterior a la visita, el cual se anexa como prueba documental a este escrito, identifica las clase de riesgo a los que están expuestas las familias así: Riesgo locativo, riesgo eléctrico, riesgo electromagnético, riesgo ambiental, riesgo biológico, riesgo químico, riesgo sicosocial y riesgo público.

6. Teniendo en cuenta la gravedad de lo observado en dicha inspección, al final del documento, hacen unas importantes, pero sobre todos urgentes recomendaciones, a las que a día de hoy, y a pesar de los requerimientos realizados por las familias afectadas y por esta Agencia del Ministerio Público no han sido atendidas por ninguna autoridad entre ellas: MINVIVIENDA y DISTRITO DE CARTAGENA, y en igual sentido la empresa ELITRICARIBE.

7. Ante la gravedad de la situación, conocida puntual y expresamente por el Alcalde del Distrito de Cartagena, que a diario padecen las cuarenta y un (41) familias, identificadas y censadas por funcionarios de su Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, esta Defensoría, como ya fue mencionado, ofició en varias oportunidades al ente Distrital, obteniendo respuestas en la que se comprometía a buscar soluciones así:
 - " 3.2 Gestionar los recurso con las demás entidades Distritales como Secretaria del Interior, Hacienda y General, DPS, **para realizar la reubicación temporal pronta de los predios identificados como riesgo inminente, así como el acompañamiento en dicho proceso.**
 - 3.3 Oficiar a la entidad responsable de la Política de vivienda, para que proyecte o estudie la viabilidad de un proyecto especial de vivienda para los predios identificados, con el fin de la reubicación definitiva.

No siendo otro el motivo su solicitud, le informamos **que cada avance en dicho proceso será notificado en debida forma al Ministerio Público que usted representa;** reiteramos nuestro compromiso con la Población Vulnerable por Riesgo de Desastres en el Distrito de Cartagena".

8. Ninguno de los compromisos hechos por el ente distrital a través de su Jefe de Oficina Jurídica y Coordinador de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, se cumplieron, a pesar que la gravedad y urgencia de los daños fue determinada por la entidad distrital a través de su oficina Gestión de Riesgo, en la que quedó sentada y reconocida la amenaza y vulneración constante de los derechos de esta comunidad, de los cuales podría derivarse una catástrofe, de llegar a darse alguna de las situaciones previstas en el diagnóstico realizado por la Oficina de Gestión de Riesgo del Distrito de Cartagena.



**Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00**

9. Además de la situación de pobreza extrema padecida por las familias, que per se es grave, pasa a un segundo plano si se tiene en cuenta el riesgo latente a que se encuentran sometidas viviendo entre torres de alta tensión tuberías de gas, desbordamiento del canal Transelca en medio de las olas invernales y lo peor es que como ya fue señalado en el informe de la Oficina de Gestión de Riesgos, la afectación constante y permanente a la salud y a la vida, que además de los daños visibles (dermatológicos), podría desencadenar en daños cerebrales y enfermedades terminales.
10. Teniendo en cuenta lo anterior, se presentó acción de tutela por estos hechos, sin embargo la decisión en todas las instancias fue declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, el cual es la acción popular.

IDENTIFICACION DE LOS PRINCIPALES AFECTADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCION	COMPOSICION FAMILIAR
LUIS ALFONSO CORDOBA CASTAÑO	11900715	MZ Y LOTE 11	VIUDO
GERALDO MONTERROSA DIAZ	11170182	MZ Y LOTE 13	
YENIS MENDEZ MARRUGO	45535348	MZ T LOTE 44	2 ADULTOS, 3 HIJOS
ELVIRA MARRUGO DE ARCO	45463148	MZ T LOTE 45	2 ADULTOS, 2 HIJOS
VIVIANA TURIZO SAENZ	45591928	MZ X LOTE 26	1 ADULTO, 4 HIJOS
HERLEY PALADINES CARDONA	8334630	MZ X LOTE 22	3 ADULTOS, 3 MENORES
MARIZA VILLERO TORRES	1050944764	MZ X LOTE 21	
NEREIDA VILLERO TORRES	45745102	MZ W LOTE 13	
CARMENZA GONZALEZ VELASQUEZ	45556713	MZ W LOTE 4	
ARMINDA VILLERO TORRES	45365308	MZ W LOTE 5 A	
SAIDA CONTRERAS PEREZ	42271828	MZ X LOTE 23	2 ADULTOS, 6 HIJOS
JONATHAN DE JESUS	1128046799	MZ T LOTE 39	

252


JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial

República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

FAJARDO			
SANDRA PATERNINA MARIMON	1047367628	MZ W LOTE 4	2 ADULTOS, 2 HIJOS
OSCAR VILLERO TORRES	9153353	MZ X LOTE 21 B	2 ADULTOS, 3 HIJOS
LEDIS DEL CARMEN MENDEZ MARRUGO	22790368	MZ X LOTE 4	
YANETH CANTILLO PAJARO	23073586	MZ T LOTE 33	2 ADULTOS, 2 HIJOS
AIDES MENDEZ SANTANA	1044916777	MZ Y LOTE 9	
CARMENZA REYES PEREZ	45437416	MZ W LOTE 7	
LUZ LLORENTE RAMOS	26176293	MZ Y LOTE 7	
ROSALVA LAGARES NAVARRO	25855659	MZ Y LOTE 10	1 ADULTO, 2 HIJOS
ALBERTINA MARIMON SANTANA	45464097	MZ W LOTE 1	
CARMEN SOLER REYES	45537794	MZ W LOTE 14	
LUIS MIGUEL HERRERA OSPINO		MZ W LOTE 3	
OSWALDO CEDEÑO RIOS	1050945491	MZ L LOTE 35	2 ADULTOS, 1 HIJO
JESUS ANTONIO SALAS	7603121	MZ T LOTE 36	2 ADULTOS, 4 MENORES
JUAN CARLOS POMARES	73559794	MZ T LOTE 46	2 ADULTOS, 1 HIJO
EDITH ROSERO SALAS	20572402	MZ X LOTE 20	1 ADULTO, 2 HIJOS
YANETH PUELLO SIMANCAS	33332500	MZ T LOTE 32	1 ADULTO, 2 HIJOS
GILBERTO MURIELES	2202526	MZ X LOTE 5	



**JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial

República de Colombia

258

SIGCMA**Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00**

ARLINES ALVAREZ MARTINEZ	22934711	MZ W LOTE 10	
DAIRA LUZ MENDEZ MARRUGO	1010026363	MZ X LOTE 27	2 ADULTOS, 1 MENOR
CARLOS ANDRES GOMEZ OSORIO	1050944764	MZ X LOTE 21º	
PEDRO MIGUEL HERNANDEZ ALMEIDA	10473668441	MZ X LOTE 21 A	2 ADULTOS, 2 HIJOS
ALEJANDRA ESTRADA BATISTA	30897724	MZ Y LOTE 11	2 ADULTOS, 3 HIJOS
ROSA MARIA ESCOBAR OSPINO	112065828208	MZ T LOTE 37	2 ADULTOS, 5 MENORES
ELIANA OCHOA CANTILLO	1143328451	MZ T LOTE 33	1 ADULTO, 2 HIJOS
NEVIS MEZA DE AVILA	10509544973	MZ T LOTE 39	2 ADULTOS, 2 HIJOS
RUTH YINA CHURRIO TERAN	1047389950	MZ Y LOTE 15 A	2 ADULTOS, 2 HIJOS
ANATIVIDAD MONTERROSA DIAZ	33154664	MZ Y LOTE 13	1 ADULTO, 2 HIJOS
SOBEIDA LEON	45501919	MZ Y LOTE 14	1 ADULTO 4 HIJOS
ANDRES OSPINO SALGADO	19993171		

2.2 PRETENSIONES (fl. 1 1):

"1. Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA la reubicación definitiva de las familias descritas que se encuentran en situación de riesgo, garantizando su derecho a la vivienda digna, esto es, garantizando su derecho a la vivienda digna, esto es, garantizar condiciones de seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar que permita el acceso al empleo, servicios de salud, entre otros; y adecuación cultural. Esto a fin de que cese la vulneración de los derechos de los habitantes de la comunidad de Villa Corelca.

2. Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA que previa entrega de vivienda definitiva se haga una caracterización de la composición de cada grupo familiar con el fin de que la reubicación definitiva se haga en condiciones que permitan el goce efectivo de los derechos de las mismas.



2-29



3. Ordenar todas las medidas que el señor juez considere adecuadas, frente a las pruebas recaudadas en el expediente."

2.3 PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:

1. Solicitudes radicadas ante el DISTRITO DE CARTAGENA, ELECTRICARIBE, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, todas signadas por la Defensora de Pueblo Regional Bolívar en torno a la problemática expuesta en la demanda. (fl.16 a 29).
2. Oficio AMC-OFI-0071057-2014 dirigido al Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nelson Mandela, signado por el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana del DISTRITO DE CARTAGENA. (fl. 30 y 31).
3. Oficio AMC-OFI-0083971-2014 dirigido a la Oficina de Gestión de Riesgo del DISTRITO DE CARTAGENA y al DADIS, signado por el Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica el DISTRITO DE CARTAGENA. (fl. 32).
4. Oficio AMC-OFI-0084789-2014 dirigido a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, signado por el Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica el DISTRITO DE CARTAGENA. (fl. 33).
5. Oficio AMC-PQR-006713-2014 dirigido a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, signado por la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres del DISTRITO DE CARTAGENA. (fl. 34).
6. Oficio AMC-OFI-0089916-2014 dirigido a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, signado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DISTRITO DE CARTAGENA. (fl. 35).
7. Inspección Técnica efectuada por la Oficina de Gestión del Riesgo del DISTRITO DE CARTAGENA, el 9 de junio de 2014 en el barrio Villa Corelca., junto a registro fotográfico (fl. 36 a 45).

2.4 TRAMITE PROCESAL

La acción popular fue presentada el día 15 de marzo de 2016, a la cual se le dio su trámite respectivo, siendo admitida por el Despacho, el 17 de marzo de 2016, fl. (48 - 51). En este auto se ordenó vincular a ELECTRICARIBE E.S.P., MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SURTIGAS E.S.P. y TRANSELCA (GRUPO EMPRESARIAL ISA). Mediante auto No 036 de 19 de mayo de 2016 (fl 299-300) se ordenó requerir a la Defensoría del Pueblo- Regional Bolívar para que realizara la publicación a través de un medio de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular.

La Defensoría del Pueblo Regional Bolívar presento memorial el 27 de julio de 2016 (fl 303 al 305) acreditando el cumplimiento de la orden de publicación contenida en el numeral séptimo del auto admisorio a fin de que tuvieran conocimiento los miembros de la comunidad.

Se fijó fecha para el 26 de agosto de 2016, para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998., siendo aplazada esta y se fijó nueva fecha para el día 14 de septiembre de 2016, declarándose fallida, porque no hubo formulación de proyecto de pacto de cumplimiento. (fl. 377 - 381)

Mediante auto No 415 de 16 de diciembre de 2016 se abrió a pruebas el presente proceso (fl 400 al 406).

El despacho mediante auto No 068 de 19 de julio de 2017 (fls480-484) rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por TRANSELCA S.A E.S.P contra el auto N° 415 de 16 de y se concedió el Recurso de Apelación en efecto devolutivo contra el auto que abrió a pruebas y se vinculó varias personas como coadyuvantes. El auto 067 de 19 de julio de 2017 fue corregido o adicionado mediante auto No 069 de 26 de julio de 2017, concediéndole a los recurrentes un término de 3 días para sufragar las costas de las copias so pena de desistimiento del recurso de apelación





Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

y vincula como coadyuvantes a varias personas que manifestaron ser habitantes del barrio Nelson Mandela Sector Villa Corelca (fls 487-488).

Mediante Auto interlocutorio No 332 de fecha 13 de octubre de 2017, declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 068 de 19 de julio de 2017 (fl 491-492).

Luego de verificar el recaudo probatorio, el Despacho con auto N° 181 de fecha 13 de octubre de 2017 decide cerrar la etapa de pruebas y consecuente a ello correr traslado para alegar de conclusión, a la luz del art. 33 de la Ley 472 de 1998. (fl.493).

El despacho mediante auto No 013 de 31 de enero de 2018 rechazo por extemporáneo recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por TRANSELCA S.A. E.S.P contra el auto No 181 de fecha 13 de octubre de 2017 por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar. (fl 789-791).

COADYUVANTES:

YENIS MENDEZ MARRUGO.

Fue vinculada al proceso como coadyuvante, tal y como quedó consignado en el acta de audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 14 de septiembre de 2016. (fl. 377 a 386); no solicitó ni aportó pruebas.

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA. Fue vinculada tal como consta en el acta de audiencia de pacto de cumplimiento.

HABITANTES DEL BARRIO NELSON MANDELA SECTOR VILLA CORELCA: Fueron vinculados como coadyuvantes No 068 de 19 de julio de 2017 (fls480-484), este auto fue aclarado mediante auto No 069 de 26 de julio de 2017(fl 487-488).

2.5 DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA:

A) NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

La entidad concurre al proceso a través de apoderado judicial (fls.237 -247) de manera oportuna, manifestando en relación a los hechos manifestó que:

"Se opone toda vez que no tiene injerencia alguna sobre los hechos con respecto a la situación de riesgo a la que están expuestas las 41 familias asentadas en el Barrio Nelson Mandela – Sector Villa Corelca Ubicadas en la ciudad de Cartagena. Teniendo en cuenta los siguientes factores: viviendas ubicadas entre torres de energía, constantes inundaciones por el desbordamiento del Canal Transelca, Evidente Contaminación del medio ambiente por las inundaciones, propagación de mosquitos portadores de virus tales como chincunguya y zika.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las familias antes mencionadas tienen su asentamiento en zonas de alto riesgo.

NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

No aportó ni solicito la práctica de ningún medio probatorio en su escrito de contestación.



800

801



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

Propuso las siguientes excepciones.

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

-INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

B) TRANSELCA S.A. E.S.P

Contestó la demanda de manera oportuna (fl 97-203) manifestando que los hechos primero no le consta, el hecho segundo, tercero, octavo y decimo no le consta y no guardan relación con ninguna actividad a cargo de TRANSELCA S.A E.S.P.

Los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo son ciertos. El hecho noveno no es un hecho es una valoración hecha por el actor popular sobre situaciones que deben ser probadas en el proceso.

TRANSELCA S.A. E.S.P presento las siguientes pruebas:

1. Anexo 1: Informe final de obras de fecha 30 de enero de 2013 con soportes (fl. 117 a 143).
2. Anexo 2: Informe de la medición de los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos con soportes (fl. 144 a 193).
3. Anexo 3: Imágenes de áreas que muestran la zona entre 1973 y 2009. (fl. 195 a 199).
4. Anexo 4: Carta del 13 de diciembre de 2004, dirigida a la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena, dando cuenta de una invasión humana en área e servidumbre eléctrica. (fl. 200 a 203).

Propuso las siguientes excepciones:

- 1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE TRANSELCA S.A E.S.P: NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DE LA ACCIÓN POPULAR RESPECTO DE TRANSELCA S.A. E.S.P.
- 1.1. NO EXISTE NINGUNA ACCION U OMISION POR PARTE DE TRANSELCA S.A E.S.P. QUE GENERE UN DAÑO CONTINGENTE, PELIGRO, AMENAZA O AGRAVIO DE INTERESES COLECTIVOS: TRANSELCA S.A. E.S.P. NO FUE QUIEN CONSTRUYÓ Y PUSO EN FUNCIONAMIENTO LA INFRAESTRUCTURA ELECTRICA EN LA ZONA.
- 1.2 NO EXISTE NINGUNA ACCION U OMISION POR PARTE DE TRANSELCA S.A E.S.P QUE GENERE UN DAÑO CONTINGENTE, PELIGRO, AMENAZA O AGRAVIO DE INTERESES COLECTIVOS: LAS TORRES Y LÍNEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA SON ANTERIORES AL ASENTAMIENTO HUMANO EN LA ZONA.
- 1.3 LAS ACCIONES Y OMISIONES SOBRE LA QUE VERSAN LA ACCION POPULAR SON IMPUTABLES EXCLUSIVAMENTE AL DISTRITO DE CARTAGENA Y A LA MISMA COMUNIDAD: LA COMUNIDAD DEL BARRIO NELSON MANDELA SECTOR "VILLA CORELCA" SE ASENTÓ BAJO SU PROPIO RIESGO, EN LA ZONA DE SERVIDUMBRE PREEXISTENTE SIN QUE EL DISTRITO DE CARTAGENA TOMARA NINGUNA ACCION AL RESPECTO.
- 1.4 NO EXISTE NINGUNA ACCION U OMISION POR PARTE DE TRANSELCA S.A. E.S.P QUE GENERE UN DAÑO CONTINGENTE, PELIGRO, AMENAZA O AGRAVIO DE INTERESES COLECTIVOS: TRANSELCA S.A. E.S.P NO VULNERA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA NI EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCION DE DESASTRES.



202



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

- 2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: TRANSELCA S.A E.S.P NO ES EL LLAMADO A PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD PRESUNTAMENTE AFECTADA.

C) DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Contestó la demanda oportunamente (fl 204-212) manifiesta:

Sobre el hecho primero precisa que fue la Defensora del Pueblo, Dra Irina Junieles quien interpuso la acción popular en defensa de las 41 familias, que no le consta que hayan presentado a través de representantes las situaciones descritas por la defensora.

“Segundo: esto es parcialmente cierto en la medida que cuando se realizó el estudio de fecha 9 de junio de 2014, solo se identificaron 31 familias y no 41 como se afirma en este hecho. Sobre el literal a) este asentamiento de personas se expuso a su propio riesgo al ubicarse en las servidumbres de las torres que transportan la energía eléctrica de Transelca, no es cierto que ellos se encontraban en ese sector de Nelson Mandela y posteriormente se les impone la servidumbre, a medida que este barrio fue creciendo se fue poblando (invasión) las mismas personas han hecho uso de estas redes de energía con operaciones artesanales, teniendo la categoría de barrio subnormal, es decir las redes eléctricas y sus conexiones las hacen los mismos persona que allí residen, b) inundación del Canal Transelca: sobre esta afirmación, no nos consta lo afirmado el estudio señala que existe una diferencia entre la canalización del arroyo que llega hasta algunas viviendas, habla de inundación cuando llueve, sin embargo, este terreno no es un sector de inundación, por lo que no nos consta lo que aquí se afirma. C) esta afirmación debe ser probada, la defensora solo afirma que existe contaminación por aguas servidas y desechos tóxicos vertido en el canal, esto sólo se afirma por el dicho de los peticionarios, sin probarse que existe la contaminación no se ha practicado ningún tipo de pruebas a las aguas que así lo demuestre.

TERCERO: NO ES CIERTO, prueba de ello es el mismo informe presentado por la Defensoría del Pueblo, que muestra la identificación de 31 familias que invaden la servidumbre de las redes de Transelca hecho por la Oficina de Gestión del Riesgo del Distrito T.Y,C de Cartagena de Indias. A los habitantes del sector de Villa Corelca –barrio Nelson Mandela el Distrito le hizo a través de Corvivienda solicitud de reubicación, precisamente por el riesgo existente de las redes eléctricas en principio y los demás que se determinaron en el año 2014 con el estudio.

CUARTO: Es cierto, y no es consecuencia del hecho anterior por cuanto se afirma en el tercero, que mi poderdante no hizo nada ante la solicitud de los habitantes. La relación de los funcionarios que hicieron parte del informe se encuentra relacionado en el mismo al igual que sus firmas.

QUINTO: Es cierto, así se identifican en el informe los riesgos descrito en este hecho.

SEXTO: No es cierto, precisamente por la situación de esta invasión, el Distrito de Cartagena desde el mes de marzo de 2011 ha tomado medidas para solucionar el problema de los riesgos existentes en Villa Corelca. Los Alcaldes Locales de la localidad 3 se han reunido con esta comunidad de manera infructuosa para concretar con sus representantes la reubicación de las familias censadas que viven más cerca de las redes de Transelca-la respuesta siempre fueron ellos no se iban a ir de ahí, hoy mediante acción popular a través de la Defensoría manifiestan que no se le ha dado solución a su problemática alegando su



803



JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

propia culpa en aras de establecer o trasladar al Distrito responsabilidad por violación de derechos colectivos en esta demanda.

SEPTIMO: *Las copias aportadas, que son respuesta a los requerimientos de la Defensoría del Pueblo a la Oficina Jurídica, indican los trámites a seguir por la Administración de conformidad a lo preguntado en las peticiones radicadas por el Ministerio Público.*

OCTAVO: *No es cierto, se determinaron los riesgos a través del informe mencionado en el hecho y el Distrito ANTES de que se identificara cada riesgo en razón al principio de precaución pero también teniendo en cuenta el de planeación ofrece a esta población su reubicación, note su señoría que se identifica en las respuestas la necesidad de gestionar los recurso y oficiar al Gobierno Nacional a fin de que por medio del Ministerio de Vivienda, CORVIVIENDA entidades encargadas de la creación de las políticas públicas que puedan dar solución definitiva al traslado de las personas que se encuentren en riesgo es esta localidad en armonía con las demás entidades.*

NOVENO: *Sobre esta afirmación me atengo a los que delimita como riesgo en el informe presentado por la Oficina de Gestión y Riesgo. No se puede concluir las consecuencias de cada uno de los riesgos, cuando la comunidad lleva años conviviendo con estos, su inmediatez o nefastas consecuencias vienen desde antes del año 2011, fecha en que se les hizo oferta sería de reubicación, la cual no fue de buen recibo para quienes vivían en este sector- pues la Alcaldía de la localidad 3 a través de sus funcionarios, les manifestaron a la comunidad la necesidad inminente de su reubicación por el riesgo de las redes eléctricas.*

DECIMO: *Es cierto. La identificación de los afectados está hecha en el informe que elaboró la Oficina de Gestión de Riesgo”.*

Aportó como pruebas:

1. Noticia de Prensa donde se lee: “20 de Marzo de 2011 Habitantes de Villa Corelca se niegan a aceptar reubicación”. (fl. 209).
2. Formato de censo de registro de hogares afectados por situación de desastre en zona de alto riesgo, son indicación de nomenclatura o dirección. (fl. 210 a 212).

De igual manera solicitó de manera expresa que se tengan en cuenta documentales que se adjuntaron al escrito de contestación de la medida cautelar propuesta por el extremo accionante.

Las referidas pruebas son las siguientes:

1. Oficio de notificación de fallo de tutela presentada por IRINA JUNIELES ACOSTA en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Bolívar, a favor de habitantes de Nelson Mandela Sector Villa Corelca., y donde se decide declarar improcedente dicho mecanismo constitucional. (fl. 29 y 43 Cuaderno de medida cautelar).
2. Inspección Técnica efectuada por la Oficina de Gestión del Riesgo del DISTRITO DE CARTAGENA, el 9 de junio de 2014 en el barrio Villa Corelca., junto a registro fotográfico y tabla anexa (fl. 44 a 54 Cuaderno de medida cautelar).
3. Impresión donde se visualiza un área geográfica en donde se identifican varios barrios de Cartagena. (fl. 55 y 56 Cuaderno de medida cautelar).

Propuso la siguiente excepción:

1. Inexistencia de violación de derechos colectivos y fundamentales

CONTESTACIÓN DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 10 de 30





804

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

Contestó la demanda oportunamente (fl 213 al 236). Manifiestan frene a los hechos de la demanda:

"En cuanto a los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10: No me constan y me atengo a lo que resulte probado pro tratarse de hechos en los cuales no hubo participación activa o pasiva de ELECTRICARIBE dado que los hechos se refieren a i) Acciones de la Comunidad asentada en el Barrio Nelson Mandela, Sector Villa Corelca de Cartagena; ii) Acciones desplegadas por la Defensoría del Pueblo Regional de Cartagena tanto en la Comunidad como ante la Alcaldía del Distrito de Cartagena, acciones de tutela instauradas en las que no fue parte mi mandante; iii) los resultados de un informe técnico producto, según se afirma, de una "inspección técnica Gestión del Riesgo" en la cual no participo mi mandante ni ha controvertido; IV) Respuestas del Distrito de Cartagena ante los requerimientos de la Defensoría del Pueblo y omisiones en el cumplimiento de ofrecimientos de solución a los problemas planteados por el Ministerio Público".

(.....)

Sobre el particular, y así se ampliará en las excepciones de mérito que se formulan con esta contestación , tenemos que si bien existen redes de energía eléctrica, las mismas se ubicaron en la zona primero que los asentamientos humanos que hoy preocupan a la Defensoría del Pueblo y a la empresa que representó, y fueron ellos quienes se han expuesto irregular y voluntariamente al riesgo que hoy pretenden endilgar a mi mandante. Adicionalmente, por tratarse de una zona identificada como zona de riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias- adoptado mediante Decreto No 0977 del 20 de noviembre de 2001, razón por la cual no corresponde a mi representada acudir en procura de la solución requerida por la comunidad. Es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS quien tiene la legitimación por pasiva en la obligación de reubicar a los habitantes del sector de Villa Corelca del Barrio Nelson Mandela, como lo dispone el Decreto No 1073 de 26 mayo de 2015.

"....."

Aportó como pruebas:

1. Decreto 0997 de 27 de noviembre de 2001, expedido por el DISTRITO DE CARTAGENA, a través del cual se clasifican como barrios subnormales, algunas zonas urbanas del DISTRITO DE CARTAGENA. (fl. 224 a 227).
2. Convenio de condiciones uniformes para suministro de energía eléctrica, específicamente sobre la zona de Nelson Mandela en el sector de Villa Corelca. (fl. 228 a 233).
3. Certificación expedida por el DISTRITO DE CARTAGENA, dando cuenta de información alusiva a la existencia de barrios subnormales. (fl. 234 a 235).
4. Oficio de fecha 17 de abril de 2015 alusivo a cesión de convenio de suministro de energía en el barrio de Villa Corelca. (fl. 236).
- 5.

Propuso como excepciones:

-Improcedencia de la acción por falta de reclamación previa.

La accionante no agotó el presupuesto de procedibilidad ante electricaribe.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva de ELECTRICARIBE e inexistencia de la vulneración de derechos colectivos por tratarse de un barrio subnormal.

- excepción innominada.



805



CONTESTACION VINCULADO SURTIGAS S.A. E.S.P.

En cuanto a los hechos manifestó que no le consta ninguno de los hechos y que se atiene a lo que resulte probado.

SURTIGAS APORTÓ COMO PRUEBAS:

1. Certificado de existencia y representación legal a nombre de SURTIGAS SA ESP (fl. 275 a 291).
2. Informe de Visita Técnica realizado por SURTIGAS en el sector de Villa Corelca, con soporte de certificación de fecha 12 de mayo de 2016. (fl. 292 a 294).

Propuso las siguientes excepciones:

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR- INEXISTENCIA DE VULNERACION, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS.**
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
- **INSUFICIENCIA PROBATORIA- CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE- ACTIVOS QUE NO SON DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA SURTIGAS S.A. E.S.P.**

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 Parte Accionante: EL Accionante no presentó alegatos de conclusión.

2.6.2 LOS VINCULADOS TRANSELCA S.A E.S.P. recorrió de manera oportuna el término para alegar de conclusión, (fls 507-516) manifiesta:

- a. *“TRANSELCA S.A. E.S.P. no construyó ni puso en funcionamiento la infraestructura que hoy compone la Línea TERMOCANDELARIA-TERNERA 1 Y 2 LN 803/804, de la que hacen parte las torres y líneas que se referencian en la demanda. Toda la infraestructura destinada a la transmisión de energía eléctrica que pasa por la zona, fue construida por LA CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P.- LIQUIDADA, en la década de 1970 mucho antes de la existencia de asentamientos urbanos en el barrio Nelson Mandela, sector “Villa Corelca.*
- b. *Desde el momento en el que la CORPORACION ELETRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.S.P EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS CORELCA S.A E.S.P. –LIQUIDADA , en la década de 1970, instaló la infraestructura eléctrica en la zona; sobre la misma se constituyó una servidumbre por mandato de la Ley en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938. De acuerdo a lo señalado en RETIE, la extensión de dicha servidumbre es de 32 metros (16 metros a lado y lado de la línea, tomando como eje el centro de la misma).*
- c. *TRANSELCA S.A. E.S.P, el 13 de diciembre de 2004, remitió una comunicación a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CARTAGENA alertando sobre la invasión en el área de servidumbre entre las torres 2 y 9 de las líneas 803 y 804 (TERNERA-TERMOCANDELARIA).Poniendo de presente que esos asentamientos humanos en zona contrariaban abiertamente la Resolución CREG No.025 de 1995 (código de redes) y solicitando la imposición de las sanciones previstas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 (folio 200).Sin embargo las autoridades de Cartagena no tomaron ninguna acción frente a la denuncia de TRANSELCA S.A E.S.P.*





Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

- d. *TRANSELCA S.A. E.S.P, el 19 de abril de 2012, remitió una nueva comunicación en el mismo sentido de la enviada el 13 de diciembre de 2004, pero dirigida esta vez al Alcalde del Distrito de Cartagena solicitándole que se tomen las medidas que sean necesarias para mantener las zonas de servidumbres despejadas de asentamientos humanos.*
- e. *TRANSELCA S.A. E.S.P desde que asumió el control de las líneas realiza mantenimiento permanentes de la infraestructura eléctrica allí instalada, desarrollando inclusive en enero de 2013 obras civiles de reforzamiento de las estructuras instaladas que garantizaran su estabilidad por muchos más tiempo, tal como quedó comprobado en el Informe final de Obras elaborado por Daguer y Daguer Ingeniería Ltda. a las "Obras Civiles construcción de refuerzos de patas en torres 3,4,5,6 y 9 de las líneas a 220 KV TERMOCANDELARIA –TERNERA I y II LN 803/804 visible a Folio 117. Lo anterior a fin de evitar cualquier eventualidad en la zona*
- f. *Sobre el tramo de la red de transmisión, por fuera de la subestación Ternera, donde se encuentra el barrio Nelson Mandela, sector " Villa Corelca" no existe ningún riesgo electromagnético. El "Informe de la medición de los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos" (folio 144) realizado por APPLUS en el año 2012, hace evidente que los análisis realizados en la zona muestran un porcentaje de exposición menor al 10% lo que se encuentra permitido por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Es menester resaltar que los valores concluidos en el informe son fijos y no cambian en el tiempo por lo cual un informe de 2012 es perfectamente válido hoy.*
- g. *La Construcción de asentamientos urbanos en el barrio Nelson Mandela y particularmente en el sector "Villa Corelca" fue iniciada mucho tiempo después de construida la infraestructura eléctrica, por parte de CORELCA S.A. E.S.P. – LIQUIDADADA violando de esta forma la servidumbre legal impuesta e incumpliendo abiertamente las distancias de seguridad de las que trata el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE)".*

2.6.3 EL DISTRITO DE CARTAGENA recorrió de manera oportuna el término para alegar de conclusión, (fl 517 -519) manifiesta en resumen:

El distrito de Cartagena a través de la Alcaldía de la localidad 3 desde el mes de marzo de 2011 ha tomado las medidas para solucionar el problema de los riesgos existentes en Villa Corelca, le ha manifestado a la comunidad la necesidad de la reubicación debido al riesgo eléctrico, pero los residentes de Villa Corelca se niegan a ser reubicados.

La Oficina de Prevención de Desastres realizó censo de las familias que se habitan más cerca de las redes eléctricas e identifico otros riesgos además del eléctrico al que ellos mismos se han expuesto, por lo que no es admisible que aleguen su propia culpa para obtener un beneficio.

Continúa manifestando que:

"Es necesario realizar un nuevo censo para establecer quienes son los afectados personas que hoy son accionantes están en espera del censo posterior hecho por la oficina de Gestión del Riesgo en espera de reubicación, por lo que es necesario saber quiénes ya están incluidos como beneficiarios de viviendas para la reubicación e incluso algunos han accionado a través de acción de tutela la solicitud de reubicación.

807



"los habitantes del Sector Villa Corelca propician el riesgo al construir en zona de riesgo que además es notorio dado el tamaño de las torres de Transelca que están allí ubicadas. La Ley 1523 de 2012, establece en el tema de responsabilidad "por su parte los habitantes del territorio nacional, corresponsable del gestión del riesgo (sic) actuarán con precaución, solidaridad y autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acataran lo dispuesto por las autoridades" principio de autoprotección que resalta la ley con el fin de preservar la integridad física y la vida de las personas.; gestionar los recursos que posibiliten beneficiarlas con una de las alternativas de alojamiento temporal, CONFORME A LAS CAPACIDADES PRESUPUESTALES DEL DISTRITO hasta tanto cese la amenaza, si el riesgo es mitigable ó se disponga la reubicación de los habitantes, de acuerdo a los planes de subsidio de vivienda de interés prioritario o social del GOBIERNO NACIONAL a través de los procesos de POSTULACION que lidera el Ministerio de Vivienda, lo anterior dentro del marco de la capacidad presupuestal económica del Distrito y del Estado.

Por otro lado el tema de vertidos contaminantes, no existen pruebas de la Defensoría aportadas a la Acción popular sobre su existencia, es más al hacer referencia de este hecho solo se tiene como el dicho de algunos pobladores "las empresas cercanas al sector tiran desechos químicos a estas aguas". No hay pruebas practicadas a las aguas del arroyo Transelca que determinen el dicho de los pobladores sobre la existencia de la contaminación y su grado de afectación para el consumo humano".

2.6.4 ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. recorrió de manera oportuna el término para alegar de conclusión, (fls 520 al 522) manifiesta:

Solicita su desvinculación y que se nieguen las pretensiones frente a ella, debido a que no vulnerado derecho colectivo. Continúa manifestando que las pruebas que obran en el expediente, dan cuenta que ELECTRICARIBE S.A no debió ser vinculada al presente asunto, debido a que no es la llamada a responder a las solicitudes elevadas por el extremo demandado.

(.....)

Por tanto, es dable en esta oportunidad procesal y con lo anteriormente señalado ratificar que no corresponde a mi representada acudir en procura de la solución requerida por la comunidad. ES EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS quien tiene la legitimación por pasiva en la obligación de reubicar las redes del sector, como lo dispones el Artículo 2.2.3.2.2.1. Decreto No 1073 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", según el cual "Los municipios son los responsables de la prestación directa del servicio público energía en los casos previstos en el artículo 6ª Ley 142 de 1994" el Artículo 2.2.3.3.4.4.2.3. ibídem, según el cual se exonera de responsabilidad al operador de red frente a suscriptores comunitarios, es decir, usuarios de barrios subnormales: "Salvo en los Barrios Subnormales y en los asentamientos humanos que no puedan ser objeto de normalización de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y en la demás normatividad aplicable, el Operador de Red que desarrolle su actividad en el Área Especial deberá efectuar la administración, operación, mantenimiento y reposición de los respectivos activos de uso que componen la red de uso general".

Lo anterior teniendo en cuenta que la comunidad de Villa Corelca es una comunidad ubicada en una zona de invasión y que como consecuencia de tales condiciones precarias optaron





Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

por autoabastecerse del servicio de energía con la construcción en forma artesanal, anti técnica, insegura de infraestructura que no es propiedad de Electricaribe, no fue construida por mi representada ni a cargo de ella y que tal y como ya se expuso requiere de una reubicación o normalización de conformidad con la normas aplicables por el Distrito que es el responsable.

"(.....)"

No puede por tanto concluirse que, por el hecho de que Electricaribe S.A E.S.P., suministre el servicio de energía eléctrica en virtud de tal contrato, sea el llamado a responder por reubicación, u normalización cuando las normas aplicables al caso, incluso las obligaciones contractuales derivadas del contenido legal aplicable dan cuenta que corresponde es al Distrito tal actividad, razón por la cual son más que suficientes las razones aquí expuestas para desestimar cualquier condena en contra de mi representada.

2.6.5 COADYUVANTE PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA. No presentó alegatos de conclusión.

2.6.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, notificado del traslado para alegar de conclusión (fl. 756 al 767) emitió concepto en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

(.....)

"Es factible y de índole vital, que los derechos colectivos vulnerados, deben protegerse y por ende debe darse la orden para culminar este peligro latente, por lo cual el distrito de Cartagena de Indias debe iniciar todas las gestiones pertinentes, para lograr la recuperación del área del Corredor de la red eléctrica con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial y reubicar a las familias afectadas. Claro está que el Distrito no lo podrá en forma inmediata, pero deberá efectuar este programa lo más rápido posible y más cuando una de las pruebas obrantes en el expediente de cuenta, de que la misma administración municipal había expresado los riesgos en la zona. Adicionalmente el Distrito de Cartagena de Indias debe implementar vigilancia y control sobre la zona con el fin de impedir que se reanude la ocupación debajo de la red eléctrica.

Conceptúa que se declare la vulneración de los derechos colectivos invocados: SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD PUBLICA Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, y a consecuencia de esto se deberá reubicar a las familias afectadas con el Riesgo, bajo el cumplimiento de un plan que buscara la recuperación del área y así mismo vigilar que la zona afectada no vuelva a ser invadida.

2.6.7 SURTIGAS describió el traslado para alegar y manifestó (fl 768 -781).

"...en el caso que nos ocupa, los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, en consecuencia, susceptibles de protección mediante la interposición de la acción popular. sin embargo en lo que respecta a SURTIGAS S.A. E.S.P. son derechos que no han sido vulnerados por su acción u omisión. Ya que los hechos que se colocan de presente con la acción popular no existen, en razón que no existe ninguna red de gas natural en los sectores de los hechos de la acción popular no existen en razón que no existe ninguna red de gas natural en los sectores de los hechos de la acción que sea de propiedad de la



empresa y sean una amenaza para la comunidad, por tal razón las pretensiones de la acción deben ser desestimadas en lo que lograre afectar a la sociedad que represento”.

2.7 SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN.

La revisión de la totalidad del plenario permite verificar que en el presente asunto fueron agotadas las etapas previstas en la Ley 472 de 1998 para el trámite de la acción popular, sin que se evidencie causal de nulidad, o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el proceso dentro del término para presentar alegatos TRANSELCA S.A. E.S.P aportó pruebas documentales visible a folio 539 a 755 para que dichas pruebas fueran apreciadas toda vez que debido a la respuesta negativa emitida por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial del Ministerio de Minas y Energía no suplió el objeto de las pruebas testimoniales al no referirse a ninguno de los tres puntos sobre los cuales se solicitó prueba testimonial que fue negada por este despacho. Al respecto se tiene que para que el juez pueda apreciar pruebas dentro de un proceso estas deberán solicitarse e incorporarse al proceso en el término establecido para tal efecto, así las cosas teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron incorporadas al proceso con posterioridad al término previsto en el artículo 209 del C.C.A, no serán apreciados pues ello violaría los derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción.

3.1 COMPETENCIA:

Es competente el Despacho para resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, y 16 de la Ley 472 de 1998.

En éste punto de la decisión debe establecerse en primer lugar que la acción popular incoada, es un mecanismo judicial instituido en el artículo 88 de la Constitución Nacional para la protección de los derechos colectivos, norma desarrollada por la Ley 472 de 1998, en la que se establece (artículo 4º), que dicha acción puede ejercerse para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

En el anterior marco finalístico de la acción popular, se plantea el siguiente:

3.2 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos y conocidas las teorías de las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso el problema jurídico se contrae a determinar si existe o no amenaza o vulneración de los derechos colectivos señalados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, en especial los consagrados en los literales g) la seguridad y salubridad públicas, e l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles por la no reubicación de las familias descritas en libelo de la demanda quienes habitan en la comunidad denominada VILLA CORELCA .

3.3 TESIS

Acorde con la situación fáctica probada en el plenario, la tesis que sostendrá el Despacho es que el **DISTRITO DE CARTAGENA**, ha vulnerado el derecho colectivo a la seguridad y prevención de



810

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

desastres previsible al no tomar las medidas necesarias para evitar la invasión de la zona de **servidumbre de las líneas 803-804 (Ternera Termocandelaria) entre torres 002 y 009 donde se encuentra situado el sector Villa Corelca** con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial omisión que ha permitido el asentamiento de personas en el sector de VILLA CORELCA, zona no residencial y de alto riesgo.

3.4 MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

La Constitución Política consagra en el primer inciso del artículo 88 la acción popular, figura que fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, en la cual se establece que tiene como fin exclusivo la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, derivados de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Por la finalidad que persigue la acción popular se tiene como presupuesto para una eventual sentencia favorable a las pretensiones los siguientes:

- ✓ Una acción u omisión de la parte demandada.
- ✓ Que al momento de proferir sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- ✓ Que se acredite la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derecho colectivos invocados.

Ley 472 de 1998 Artículo 23°. Señala que: "En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia".

Por su parte la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144: "Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

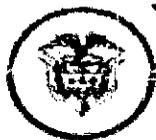
*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 201.***

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

3.4. LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

3.4.1. Del derecho colectivo a la seguridad pública.





La jurisprudencia del Consejo de Estado, suscitada con ocasión de las Acciones Populares, ha dado lugar a definir y precisar el alcance de estos derechos colectivos, sosteniendo con respecto a la seguridad pública que:

"La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden públicos y por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del estado. Por lo anotado y por su expresa inclusión en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, es claro que la seguridad pública es un derecho colectivo, y como tal comporta el interés de todas las circunstancias que amenacen o vulneren este derecho".¹

3.4.2. "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Acerca del contenido y alcances de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado², en un fallo de acción popular consideró lo siguiente:

"Proclamado por el literal l) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio"³.

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también -cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las

¹ Sentencia nº AP - 055 de Consejo de Estado - Sección Primera, de 13 de Julio de 2000. C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

812



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.⁴

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas"⁵. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales".⁶

La constitución política en su Artículo 311 señala:

*" Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y **cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.** (Negrilla fuera del texto original).*

Autoridades competentes en materia de gestión del riesgo.

"El Gobierno Nacional mediante la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

La normativa en mención define la gestión del riesgo de desastres como "[...] un proceso social orientado a la **formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres**, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible [...]". Asimismo, dispuso que era una política de desarrollo indispensable para asegurar, entre otros, la seguridad territorial y los derechos e intereses colectivos de las poblaciones y las comunidades en riesgo, razón por la que debe estar intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la

⁴ Tal como se deriva de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AC)



813



JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial

República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

La anterior definición es complementada por el numeral 11 del artículo 4° de la misma disposición, en el sentido de que la gestión del riesgo también implica la promoción de una mayor conciencia del riesgo, que busca impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe; de igual forma, prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación entendida como rehabilitación y reconstrucción.

Como responsables de la gestión del riesgo, la Ley 1523 señaló a todas las autoridades y habitantes del territorio. En consecuencia, en tratándose de las autoridades, asignó a las entidades públicas, privadas y comunitarias el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo que comprenden conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, cuando se trata de los habitantes del territorio, los hizo corresponsables de la gestión del riesgo y, por tanto, deben actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acatar lo dispuesto por las autoridades.

En relación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –Sistema Nacional-, dispuso su artículo 5° que era el conjunto de entidades públicas, privadas, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el País.

En cuanto a su organización, el Sistema de Gestión del Riesgo a nivel nacional está dirigido por el Presidente de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

En los ámbitos territoriales, la Sala encuentra que la ley otorgó funciones específicas en materia de gestión del riesgo a los Alcaldes y Gobernadores, las cuales se ilustrarán a continuación.

(.....)

A los **Alcaldes** les fueron asignadas las funciones descritas a continuación:

1.- Como conductor del desarrollo local, "es el **responsable directo** de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

2.- "Integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

3.- En un plazo no mayor a un año, contado a partir de que se sancione la Ley 1523, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, y en particular, "[...] incluirán las previsiones de la Ley 9ª de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que las sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitución de reservas de tierras para hacer posibles tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros [...]".

Adicional a lo anterior, ambos funcionarios deberán:

- "[...] Formular e implementar planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación.



814



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

- *“Formular y concertar con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuestas nacionales. El plan y la estrategia, y sus actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, según el caso en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.(negrilla en el texto original).*

- *Integrar en los planes de ordenamiento territorial el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socioambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. Asimismo, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de que se sancione la Ley 1523, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental vigentes que no hubiesen incluido la gestión del riesgo.*

“(…)”

*De igual forma, es de tener en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1523 identifica al Alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el **responsable directo** de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Auto acción popular de Fecha 02 de agosto de 2017. Consejera Ponente: Marla Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 13001-23-33-000-2015-00052-01.)*

Ley 715 de 2001 en su artículo 76 señala:

ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

5. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES VINCULADAS.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva de La NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, TRANSELCA S.A E.S.P, ELECTRICARIBE y SURTIGAS S.A. E.S.P.

Antes de estudiar si en el presente asunto se encuentran o no vulnerados los derechos o intereses colectivos invocados, el despacho procederá a determinar si se configura o no la falta de legitimación en la causa por pasiva invocadas por algunas de las entidades demandadas.

Tenemos que según la jurisprudencia del Consejo de Estado *“la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o*





materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.⁷

De las pruebas obrantes en el expediente y de los fundamentos facticos se deduce que en el presente asunto no existe vínculo material, del análisis de las normas que señalan las funciones y atribuciones se desvirtúa el vínculo funcional entre la La NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ELECTRICARIBE y SURTIGAS S.A. E.S.P. Como se expone a continuación:

La NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: Según el Decreto-Ley 3571 de 2011 le corresponde: "Artículo 2° **FUNCIONES.** Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cumplirá, las siguientes funciones: "1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación. 2. Formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento. 3. Adoptar los instrumentos administrativos necesarios para hacer el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción de vivienda. 4. Determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial. 5. Formular, en coordinación con las entidades y organismos competentes, la política del Sistema Urbano de Ciudades y establecer los lineamientos del proceso de urbanización. 6. Preparar, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades competentes, estudios y establecer determinantes y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial. 7. Promover operaciones urbanas integrales que garanticen la habilitación de suelo urbanizable. 8. Definir esquemas para la financiación de los subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, vinculando los recursos que establezca la normativa vigente. 9. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial. 10. Realizar el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), para agua potable y saneamiento básico, y coordinar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios su armonización con el proceso de certificación de distritos y municipios. 11. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo y dar viabilidad a los mismos. 12. Contratar el seguimiento de los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo que cuenten con el apoyo financiero de la Nación. 13. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es necesario para garantizar la calidad de servicio y que no implica restricción indebida a la competencia. 14. Articular las políticas de vivienda y financiación de vivienda con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural. 15. Preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, las propuestas de política sectorial para ser sometidas a consideración, discusión y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). 16. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector. 17. Promover y orientar la incorporación del componente de gestión del riesgo en las políticas, programas y proyectos del sector, en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres. 18. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio. 19. Orientar y dirigir, en coordinación con el

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01.



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales y los procesos de cooperación internacional, en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano y territorial y agua potable y saneamiento básico. 20. Apoyar, dentro de su competencia, procesos asociativos entre entidades territoriales en los temas relacionados con vivienda, desarrollo urbano y territorial, agua potable y saneamiento básico. 21. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.

Así las cosas tenemos que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO no es la entidad encargada de determinar que viviendas se encuentren ubicadas en zonas de alto riesgo, y mitigar los mismos, por lo que no está llamado a satisfacer las pretensiones de la presente acción popular.

SURTIGAS S.A E.S.P: Se observa que a folio 294 del expediente reposa informe técnico de fecha 12 de mayo de 2016 suscrito por ROSA GUERRERO MATUTE, Ingeniero de Integridad de Surtigas S.A E.S.P., en el cual dice:

" El día 4 de mayo de 2016, se procedió a realizar inspección y verificar por parte del inspector del gasoducto la existencia de redes de gas natural en el barrio Nelson Mandela sector Villa Corelca ubicado al sur occidente la ciudad y se constató lo siguiente: Que sobre la zona de andenes del Barrio villa Corelca la empresa Surtigas S..A E.S.P no tiene presencia en redes de gas natural".

Así las cosas la empresa SURTIGAS S.A E.S.P no tiene presencia de redes de gas en el barrio Nelson Mandela sector Villa Corelca y además dicha empresa no tiene la obligación de vigilar la invasión del espacio públicos ni la prevención de desastres previsibles técnicamente, por lo que no se encuentra legitimada por pasiva en el presente caso.

Respecto a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se advierte lo siguiente a folio 224 a 235 reposa copia del Contrato "CONDICIONES UNIFORMES SUMINISTRO ENERGIA ELECTRICA Y NORMALIZACION DE REDES BARRIOS SUBNORMALES, suscrito entre ELECTOROSTA Y EL DISTRITO DE CARTAGENA, el cual fue cedido a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (fl 236), en el cual se señala que el Barrio Nelson Mandela- Sector Villa Corelca ha sido clasificado como subnormal, en el cual se señala:

"TERCERO- SITIO DE ENTREGA DE LA ENERGIA: La energía será entregada en los puntos de Conexión definidos....."

CUARTO: RESPONSABILIDAD EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA: para todos los efectos se entiende que ELECTROCOSTA responderá por la cantidad y calidad del suministro de energía, única y exclusivamente hasta el punto o los puntos de conexión, a los cuales les entrega la energía. Es responsabilidad exclusiva del USUARIO y/o SUSCRIPTOR, el uso y mantenimiento de las redes internas del Circuito Subnormal, por lo cual no le será imputable a ELECTROCOSTA ningún tipo de responsabilidad generada en hechos que se sucedan con ocasión del uso de esas redes".

Así las cosas la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P no tiene dentro de sus funciones la adopción de medidas administrativas, para evitar los asentamientos en zonas de riesgo, ni esta instituida como autoridad responsable de la gestión del riesgo.

Con respecto a TRANSELCA S.A E.S.P. en el expedientes existe prueba que TRANSELCA S.A. por medio de Carta enviada el día 13 de diciembre de 2004 (fl 201 a 203) puso en conocimiento del Distrito de Cartagena la construcción de viviendas en el área de servidumbre de las líneas 803-084 (Ternera- Termocandelaria) entre torres 002 y 009 afín de que el Distrito de Cartagena tomará las medidas necesarias para desalojar el área y evitar la proliferación de más viviendas, así las cosas

817



JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

se tiene que la comunicación de TRANSELCA S.A no tuvo acogida por parte del Distrito de Cartagena, que es la autoridad que tiene competencia para vigilar que no se realicen asentamientos en zonas de riesgo.

Así las cosas dado el marco de las competencias asignadas se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de LA NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SURTIGAS S.A E.S.P, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y TRANSELCA S.A toda vez que no les asiste a dichas entidades la obligación de vigilar que no se realicen asentamientos en zonas de riesgo, tampoco están instituidas para la prevención de desastres previsibles técnicamente, toda vez que esa competencia se encuentra radicada en cabeza de los alcaldes según el artículo 14 de la Ley 1523 DE 2012 es el responsable de la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción por lo que en la parte resolutive se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordenará su desvinculación.

6. CASO CONCRETO.

De los antecedentes expuestos encuentra el Despacho que en el presente asunto se debe Determinar si existe o no amenaza o vulneración de los derechos a la seguridad y la salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por parte del Distrito de Cartagena al permitir construcción de viviendas en el Sector de Villa Corelca.

A continuación se pasa a realizar análisis de cada uno de los derechos invocados en el presente asunto:

a) La vulneración del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

De conformidad con la valoración crítica y razonada de los medios probatorios arriba indicados:

Se encuentra probado que las personas que habitan en Villa Corelca, según carta enviada por TRANSELCA S.A E.S.P a la secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena de fecha 13 de diciembre de 2004 (fl 201 al 203) en la cual informa de construcciones de invasión en el área de servidumbre de las líneas 803-804 (Ternera Termocandelaria) entre torres 002 y 009, (zona que se encuentra debilitada por las constantes lluvias), invadieron los corredores de servidumbre de las líneas de transmisión de energía. En efecto señala la misiva:

“Los corredores de servidumbre de las línea de transmisión de energía a 220 Kv se clasifican como zona de alto riesgo, razón por la cual no es permitido dentro de esta área, la construcción de viviendas, ni la siembra de árboles de alto follaje, tal como se establece en la Resolución CREG No 025 de 1995 – Código de Redes.

Sin embargo, desde hace algún tiempo y en contraposición a lo dispuesto en la mencionada resolución, en la Ley 388 de 1997, en lo referente a la competencia de las autoridades municipales dentro de la formulación de los planes de ordenamiento territorial, para restringir la urbanización en zonas de alto riesgo y

(.....)

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a su conocimiento la construcción de casas tipo invasión en el área de servidumbre de las líneas 803-804 (Ternera Termocandelaria) entre torres 002 y 009, (zona que se encuentra debilitada por las constantes lluvias), con el fin de que se tomen con carácter urgente, por parte de su





Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

Alcaldía, las medidas necesarias para despejar ésta área y evitar la proliferación de construcciones de nuevas viviendas. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, para éste caso en particular y otros similares solicitamos se aplique el numeral 1° del artículo 104 de la ley 388 modificado por el artículo segundo (2°) de la ley 810 de 2003 que dispone:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de sueldo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de **infraestructura de servicios públicos domiciliarios**, o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación de desarrollan en terrenos de protección ambiental o **localizados en zonas calificadas como de riesgo**, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señalada, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar".

Por lo que se encuentra acreditado que la empresa TRANSELCA S.A E.S.P puso en conocimiento del Distrito de Cartagena la invasión en el área de servidumbre de las líneas 803-804 (Tenera Termocandelaria) entre torres 002 y 009 el **13 de diciembre de 2004**, situación que evidencia la omisión por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, pues la Alcaldía tuvo conocimiento de tal situación y no tomó las medidas necesarias para evitar la invasión del **área de servidumbre de las líneas 803-804 (Tenera Termocandelaria) entre torres 002 y 009**.

Observa el despacho que a folio 196 a 199 reposa registro fotográfico aéreo en el cual se observa que la zona de servidumbre de la subestación tenera se encontraba libre, sin construcción en los años 1973, 1994, años y que para el año 2005 se observan construcciones.

Observa el despacho que a folios 36 al 45 del expediente reposa Inspección Técnica efectuada por la Oficina de Gestión del Riesgo del DISTRITO DE CARTAGENA, el 9 de junio de 2014 en el barrio Villa Corelca., junto a registro fotográfico el cual da cuenta que los habitantes de Villa Corelca se encuentran expuestos a los siguientes riesgos:

RIESGO LOCATIVO

Viviendas a travesadas, en las bases metálicas de las grandes torres, con intervención, además de postes, guayas, caño de aguas residuales en pésimas condiciones de construcción".

RIESGO ELECTRICO



818



JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

Torres de alta tensión, con riesgo latente, de soltamiento de guayas de alta tensión, sobre expuesto a caer y hacer contacto en la cubierta de las viviendas, o con las personas, generando mortalidad.

RIESGO ELECTROMAGNÉTICO

Por el acercamiento de las guayas, con la energía de alta tensión, se genera una carga dinámica y estática, produciendo Gas Radon (Olor a quemado), que afecta el cerebro de las personas y animales dañando las células, dejando como secuelas cáncer. Además de alterar el ritmo y la frecuencia cardíaca.

RIESGO AMBIENTAL

Presencia de inundaciones, en época de lluvia.

RIESGO BIOLÓGICO

Muchas presencias (sic) de : roedores, serpientes, aguas negras en movimiento, aguas negras estáticas. Afectadas las vías respiratorias, vías digestivas –diarrea, alergias, patologías en la piel, dermatitis y hongos.

RIESGO QUIMICO

Tubería de gas, en riesgo latente de explosión a gran y gravísima escala, que puede atentar contra la vida de toda la comunidad residente. expuestos a perder la vida.

RIESGO SICOSOCIAL

Comunidad y residentes en extrema pobreza, que requieren con urgencia soluciones radicales para resolver las pésimas condiciones de vida. que llevan sus habitantes.

RIESGO PÚBLICO

Zona de invasión, contra todas las secuelas que trae una acción de estas por la física necesidad para subsistir como seres en condiciones deplorables.

HENCAU

- 32 familias. Promedio 4 personas adultas
- Jóvenes, niños por familia 3
- Total residentes promedio lugar

Personas

128
96
224

RECOMENDACIONES

Dada las condiciones sustentadas en el presente informe, se establece y se requiere la intervención para ayuda y soluciones sociales, por factor identificado de "Extrema pobreza" a través de PES, DPS, para lograr que cada uno de los afectados logren una vivienda proteger y amparar, su crítica y grave situación social.

Amparando la vida de todos sus habitantes, con la finalidad de protegerlos evitando por todos los medios. la perdida de vida.

Ante la gran amenaza a la que están expuestos. en los riesgos latentes identificados.

Este es un segundo informe. presentado y documentado de Villa Corelca, para lo cual se requiere abrir una carpeta especial, y una respuesta con los indicadores que le permitan dar los pasos precisos para solucionar el agravante en este barrio.

IMPORTANTE: *todo error voluntario, o involuntario, al efectuar una acción o movimiento de obra, que intervenga, toque, roce, o penetre el sistema de la red de tubería conductora de gas, generaría un impacto catastrófico, letal y de alta dimensión en el grado **EMERGENCIA-URGENCIA** colocando a toda la comunidad de Villa Corelca con riesgo de mortalidad inminente."*

A folio 443 reposa Oficio AMC-OFI-0003474-2017 en el cual la Secretaria de Planeación Distrital certifica:

" Que al realizar la localización de Villa Corelca en el Sistema de Información geográfica SIG de esta Secretaria, este se identifica como un sector del asentamiento de Nelson Mandela y conforme a la superposición cartográfica con los planos de Clasificación del Suelo PFG 5B/5 y Usos del suelo PFU 5C/5 el cual hace parte integral de la cartografía del POT, este se encuentran dentro del área indicada y delimitada gráficamente en SUELO URBANO y clasificada como ZONA VERDE (ZV) y actividad INDUSTRIAL 2, tal como se observa en la siguiente imagen:

"(.....).





8-20

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

Para tal efecto, en cuanto al uso del suelo el sector se identifica un área menor en actividad INDUSTRIAL 2, el cual se encuentra regulado por el cuadro de Reglamentación No 4 del POT así: (ver cuadro).

Teniendo en cuenta el cuadro anterior la actividad RESIDENCIAL esta como uso prohibido para la actividad INDUSTRIAL 2.

Así mismo, la mayor área del sector Villa Corelca se clasifica como ZONA VERDE y dicha zona se encuentra dentro de tratamiento urbanístico de REDESARROLLO según el plano PFI 2C/5 tratamientos urbanísticos y definido en el artículo 200 del POT; **entre las acciones para su ejecución se encuentra la reubicación por uso inadecuado, que para este caso en específico se debe a la ubicación de redes de alta tensión, tal como lo señala el plano de riesgos para la localización de asentamientos humanos PFG 3B/5 y se puede apreciar en las siguientes imágenes: (negrilla fuera del texto original).**

"(...).
(...)"

Además de acuerdo con los Planos de Susceptibilidad a Riesgos PDU 5C/7 y de Riesgo para la localización de Asentamientos Humanos PFG 3B/5 que hacen parte de la cartografía oficial del POT, el sector se encuentra en áreas de riesgo a susceptibilidad a inundación baja, expansibilidad alta de los suelos, amenaza por fenómenos sísmicos y falla geológicas y riesgos tecnológicos (localización de redes eléctricas de alta tensión) como se mencionó anteriormente, definidos en los artículos 32,34,35, y 47 del POT."

"(...)"

Estos riesgos los define el Plan de Ordenamiento Territorial de la siguiente manera:

- INUNDACION BAJA: "áreas susceptibles a inundación, entre las que se cuentan: las relacionadas con los canales de drenaje, Terrenos localizados alrededor de los drenajes naturales y canales, los cuales desbordan por la forma de la subcuencas (...)"
- EXPANSION DE LOS SUELO ALTA: Por la constitución predominantemente norte expansibilidad establece que los "sectores más afectados se encuentran al sur de Nelson Mandela. (...)".
- AMENAZA POR FENOMENOS SISMICOS. Cartagena se considera una región de baja sismicidad, sin embargo la ocurrencia de fenómenos sísmicos de de considerable magnitud no es descartable (...).
- Se destaca la falla de Mamonal en dirección norte noreste, atravesando el sector industrial por el lado oriental de la vía, pasando por el extremo sur de Nelson Mandela (...)

RIESGOS TECNOLOGICOS. Son riesgos tecnológicos los ocasionados por :

1.Redes Primarias de Servicios. Las redes primarias de servicios, que incluyen líneas de trasmisión eléctrica, oleoducto, polioducto, gasoducto, acueducto localizados en los corredores señalados en el plano PDU 5/7, A,B y C, representan una amenaza que coloca en riesgo los asentamientos que se localicen sobre ellas o en sus áreas de protección.

Estos corredores de servicios deben despejarse, asegurando que sobre ellos no queden asentamientos, dejando la franja de protección señalada en las normas aplicables a cada servicio.

(.....).

En este sentido, los artículos 84 (numeral 2º) y 174 del POT define a estas áreas como constituyentes del espacio público y elementos constitutivos del sistema artificial que hacen parte del subsistema de infraestructura de servicios públicos, entre los que se encuentran las afectaciones por redes, que para el caso que nos ocupa el sector de Villa Corelca se





identifican dos (2) líneas de alta tensión, el cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 315 (normas para subestaciones y redes eléctricas), 323 (franjales de protección) y 324 (responsabilidad de protección de franjales) del Plan de Ordenamiento Territorial así:

(.....)

ARTÍCULO 323: FRANJAS DE PROTECCIÓN se definen como el área requerida por las redes, a fin de evitar el desarrollo de actividades de ocupación, intervención o actividades inseguras cerca de ellas. El ancho de cada franja estará determinado por el tipo y naturaleza de cada red y será adoptado por cada empresa con base en reglamentaciones o regulaciones de tipo nacional o internacional.

ARTICULO 324 RESPONSABILIDAD DE PROTECCION DE FRANJAS. El control de las Franjas de las redes primarias y secundarias es responsabilidad de cada empresa. Estas adoptaran las medidas necesarias para evitar su ocupación indebida o uso inadecuado y en la recuperación participaran las entidades a quienes compete cada caso presentado.

(.....)

En consecuencia, se CERTIFICA, que de conformidad con el Decreto 0977 de 2001, Plan de Ordenamiento Territorial, que el sector de Villa Corelca hace parte del asentamiento NELSON MANDELA cuya delimitación es la referida en el plano de barrios PDU 1C/7 se encuentra localizado en SUELO URBANO, en tratamientos urbanístico de REDESARROLLO y presenta los usos INDUSTRIAL 2 y ZONA VERDE, por lo tanto le es aplicable el Cuadro de Reglamentación No 4 para la actividad INDUSTRIAL. En lo concerniente a la mayor porción localizada en ZONA VERDE, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 84, 174, 315, 323, y 324 del Plan de Ordenamiento Territorial y las acciones indicadas en el artículo 200 de la citada disposición”.

Así las cosas se tiene que a pesar de que el Distrito de Cartagena conoce desde el año 2004 las condiciones en que se encuentran las viviendas de la comunidad de Villa Corelca y los riesgos a que se encuentran expuestos según el informe realizado por la Oficina de Gestión del Riesgo del DISTRITO DE CARTAGENA, que el sector según el Oficio AMC-OFI-0003474-2017 (fi 443) VILLA CORELCA “se encuentra en áreas de riesgo a susceptibilidad a inundación baja, expansibilidad alta de los suelos, amenaza por fenómenos sísmicos y falla geológicas y riesgos tecnológicos (localización de redes eléctricas de alta tensión) como se mencionó anteriormente, definidos en los artículos 32,34,35, y 47 del POT”.

El Distrito de Cartagena no ha cumplido con lo señalado en los artículos 311 de la Constitución Política y el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y 14 de la Ley 1523 de 2012 relacionados en el marco jurídico los cuales radican en cabeza del Alcalde la prevención y atención de los desastres en su jurisdicción y la adecuación de la área urbanas y rurales en zona de alto riesgo y reubicación de asentamiento, toda vez que no ha ejercido el control que debe realizar para evitar los asentamientos en zonas de alto riesgo.

Con base en lo anterior, se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por cuanto es evidente que los habitantes de VILLA CORELCA se encuentran expuestos a múltiples factores de riesgo, entre ellos, riesgo electromagnético, eléctrico, inundaciones en épocas de lluvias, riesgos químicos, “RIESGO LOCATIVO Viviendas a travesadas, en las bases metálicas de las grandes torres, con intervención, además de postes, guayas, caño de aguas residuales en pésimas condiciones de construcción”.



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

Así las cosas no prospera la excepción de Inexistencia de violación de derechos colectivos y fundamentales propuesta por el Distrito de Cartagena de indias.

A folio 209 reposa copia del diario el universal en el cual se lee:

*"Los habitantes del sector **Villa Corelca del barrio Nelson Mandela**, se niegan a aceptar la reubicación propuesta por el **Distrito de Cartagena**, pese al alto riesgo en que se encuentran, según lo denunció el alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía, Edgar Arrieta Caraballo.*

Para el funcionario, resulta ilógico que estas personas, se resistan a este cambio y aun mejor modo de vida, y prefieran convivir con el peligro que esto representa.

La preocupante situación obedece a que las viviendas, están ubicadas debajo de las torres de conducción de energía, que son de alto voltaje, lo que las expone a sufrir algún tipo de accidente, que puede ser fatal para sus moradores.

***El Alcalde Local**, recordó que hace varias semanas, se reunió con los habitantes de esta comunidad, en donde se les expuso la gravedad de la situación y en su momento aceptaron la reubicación total propuesta por el Distrito de Cartagena, y ahora se niegan a aceptar lo que en principio acordaron".*

Al respecto se tiene que no basta con que la Alcaldía Distrital de Cartagena se limite a señalar que realizó el censo de las familias que se encuentran en la zona y que ha hecho acercamientos con dichas personas para la reubicación y que son los habitantes quienes se niegan a ser reubicados.

El Distrito de Cartagena está en mora de formular planes, programas y proyectos para recuperar la zona de **servidumbre de las líneas 803-804 (Ternera Termocandelaría) entre torres 002 y 009 donde se encuentra situada Villa Corelca** con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial el cual señala que el área del sector de VILLA CORELCA tiene un uso INDUSTRIAL 2 y se encuentra prohibida la actividad Residencial y además está catalogada como una zona de riesgo. Así las cosas en la parte resolutive se ordenará al Distrito de Cartagena que tome las medidas técnicas, jurídicas y presupuestalmente viables, realizar censo para determinar el número de familias que habitan en el sector de VILLA CORELCA y realizar estudio para determinar la reubicación de los habitantes del sector de VILLA CORELCA, previa a la reubicación de las personas se encuentra habitando en el sector de VILLA CORELCA, el Distrito de Cartagena deberá generar espacio de sensibilización en la comunidad sobre la situación de riesgo a la que están expuestos.

Respecto al derecho colectivo a la seguridad y la salubridad pública, en la demanda no se evidencia cargos por los cuales se considera vulnerados ni obran pruebas de su vulneración dentro del presente asunto, por lo tanto en la parte resolutive se negará la pretensión con relación a la protección del derecho colectivo a la seguridad y la salubridad pública.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la pretensión de amparo del derecho colectivo a la seguridad y la salubridad pública, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de LA NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SURTIGAS S.A E.S.P, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y TRANSELCA S.A, en consecuencia desvincúlese a dichas personas jurídicas del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

822



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00159-00

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del sector VILLA CORELCA del Barrio Nelson Mandela, el cual se encuentra amenazado y en peligro de vulneración, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al Distrito de Cartagena tomar las medidas técnicas, jurídicas y presupuestalmente viables, realizar censo para determinar el número de familias que habitan en el sector de VILLA CORELCA, realizar estudio para la reubicación de los habitantes del sector de VILLA CORELCA, Para tal efecto se le concede un término de seis (06) meses.

QUINTO: ORDENAR AL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, recuperar la zona de **servidumbre de las líneas 803-804 (Ternera Termocandelaria) entre torres 002 y 009** donde se encuentra situado el sector Villa Corelca con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial. Reubicar a los habitantes del Sector de Villa Corelca en viviendas dignas y evitar los asentamientos en ese lugar, como quiera que está catalogada como no residencial y zona de riesgo, para tales efectos, se le concederá un término de un (01) año contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Parágrafo: Previa a la recuperación de la zona el Distrito de Cartagena deberá generar espacio de sensibilización en la comunidad sobre la situación de riesgo a la que están expuestos.

SEXTO: CONFORMASE el Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán, además de las partes, un representante de la Personería Distrital de Cartagena.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **REMITASE** copia auténtica de ésta decisión a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÁCERES LEAL

Jueza

DSAM

